



Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00250-00
Demandantes	Sociedad INCIARCO S.A.S. y otro
Demandado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Se recibe proceso remitido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, quien declaró su falta de competencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Indica el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que en las acciones de controversia contractual será competente por razón del territorio el juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. **Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

Revisado el material probatorio, se observa que el objeto contractual del Contrato de Obra FP-221 - 2018, corresponde al siguiente:

"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ITUANGO Y DABEIBA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RIOSUCIO-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, BUENOS AIRES-DEPARTAMENTO DE CAUCA, FONSECA-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PLANADAS-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ARAUQUITA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-DEPARTAMENTO DE GUAVIARE

Alcance del objeto: Realizar el mejoramiento de la vía ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Dabeiba, vía de acceso Llano Grande, TRAMO PR0 AL PR15 + 800 – VEREDA LLANO GRANDE<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que en dicho contrato, las actividades correspondientes a su ejecución fueron realizadas en los departamentos de Antioquia, Choco, Cauca, Guajira, Tolima, Arauca y Guaviare, este Despacho no es competente por factor territorial para conocer de la presente acción.

Lo anterior, teniendo cuenta que la nulidad que se pretende dentro de la presente controversia es netamente de origen contractual que se deriva del incumplimiento del citado contrato por parte del ahora demandante.

Por ende, no puede entenderse una nulidad y restablecimiento del derecho ajena a la controversia contractual sino están estrictamente ligadas la una con la otra por ende no se puede tener en cuenta el factor de territorialidad de la pretensión de nulidad.

En consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento.

<sup>1</sup> Ver folio 84



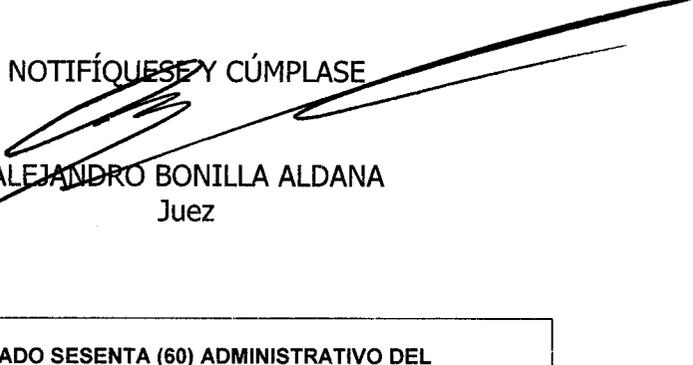
### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 43 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS  
Secretario

OP